

DECRETO N° 168/19

VISTO:

Que a fs. I del expediente administrativo, comparece la Sra. Alicia Koszulski, DNI: 92.553.304, quien solicita que se le reparen los daños y perjuicios.

Expresa que con fecha 3 de marzo del corriente, siendo las 10.30 horas, se dirigía hacia su domicilio en calle Intendente Reynoso 225, de Barrio Balumba, por la vereda, por ser peatón.

Afirma que por el mal estado de la vereda por la cual transitaba, pisó una rama, perdió el equilibrio y cayó al piso golpeándose fuertemente el brazo derecho y el rostro.

Sostiene que es evidente la falta de mantenimiento o cuidado del lugar y que dicha negligencia ocasiona un serio peligro al peatón. Responsabiliza al municipio como encargado del mantenimiento de la vía pública por donde transitamos.

Y CONSIDERANDO:

En primer término, el Código Civil, en su artículo 1737, **dice que:** *“Concepto de daño. Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva”*.

Que, naturalmente, todo daño debe ser reparado por el que lo ocasiona, hecho que da nacimiento a la responsabilidad. Responder significa dar cada uno cuenta de sus actos. Responder civilmente, *latusensu*, es el deber de resarcir los daños, ocasionados a otros, por una conducta lesiva antijurídica o contraria a derecho.¹

En este sentido, como dice Reglero Campos, *“Responsabilidad es imputación... cuando un sujeto incumple un deber o una obligación o cuando causa un daño, es responsable siempre que el incumplimiento o el daño le sea imputable. Desde esta perspectiva puede afirmarse que la responsabilidad descansa sobre un determinado título de imputación”*²

Ahora bien, la responsabilidad resulta de la concurrencia de una serie de elementos que tienen como resultado un daño inferido. Para la atribución de responsabilidad civil a una persona se requiere la concurrencia de varios presupuestos indispensables.

Así, el Tribunal Supremo de España, tiene dicho que: *“Toda obligación derivada de un acto ilícito según constante y pacífica jurisprudencia, exige ineludiblemente los siguientes requisitos: a) una acción u omisión ilícita; b) la realidad y constatación de un daño causado: c) la culpabilidad, que en cierto casos*

¹ Trigo Represas, Felix – Lopez Mesa, Marcelo, Tratado de la Responsabilidad Civil, Tomo I, La Ley ,pag. 15

²Idem anterior, pág. 3.

se deriva del aserto “si ha habido daño ha habido culpa”, y d) un nexo causal entre el primero y el segundo requisito”³.

Respecto a la relación de causalidad, requisito ineludible conforme expusimos ut supra, para que una persona, ya sea física o jurídica, pueda ser tenida como civilmente responsable por un acto ilícito dañoso, *resulta imprescindible la concurrencia de otros dos presupuestos: 1) Que el daño pueda ser objetivamente atribuido a la acción u omisión de un hombre o al hecho de una cosa y 2) Que asimismo concorra algún “factor”, subjetivo u objetivo, que la ley repute idóneo para señalar quién habrá de ser el responsable en el caso ocurrente.*⁴

Jurídicamente, la relación de causalidad puede definirse como la vinculación externa, material, que enlaza el evento dañoso y el hecho de la persona o de la cosa.

En el caso que nos convoca, la reclamante pretende que esta administración, se haga responsable por el mal estado de conservación de las veredas.

Que evidentemente hay nexo causal entre la acción u omisión (en el caso la caída de la reclamante) y el daño por ella sufrido, pero de ninguna puede el hecho ser atribuido a este Municipalidad. Doy razones.

El art. 3.4.4.2 del Código de Edificación vigente, expresamente dice: “*Todo edificio nuevo o a construir deberá obligatoriamente tener construida su correspondiente cerca y vereda, conforme este código...*”.

Asimismo el artículo 3.4.4.1, dispone que: “*Todo propietario de un baldío con frente a la vía pública en el que la Municipalidad pueda dar línea y nivel definitivo, está obligado a construir y conservar en su frente la cerca y la vereda de acuerdo a este Código. Todo propietario de un terreno edificado frente a la vía pública en que la Municipalidad pueda dar línea y nivel definitivo, está obligado a construir y conservar en su frente la cerca y la vereda de acuerdo a este Código.*”

En este marco, para que esta administración deba responder por el daño sufrido por el particular, es necesario que el mismo haya sido causado por la misma, pero el daño no fue ocasionado por la administración.

Es decir, atento a que no le corresponde a esta Municipalidad cuidar y/o mantener las veredas ubicadas frente a los domicilios de los vecinos, y sí a los frentistas, por lo que concluyo que la responsabilidad es del frentista, por no haber cumplido con una ordenanza vigente y mantener la vereda en buen estado.

Por otra parte, y desde otra perspectiva, la misma reclamante afirma que perdió el equilibrio por haber pisado una rama, hecho que indudablemente es atribuible a sí misma y de ninguna manera a la administración municipal.

En conclusión, la responsabilidad es atribuible al frentista, quien no cuidó ni mantuvo adecuadamente la vereda o, en su defecto, a la misma reclamante por su propia negligencia.

Por lo expuesto y en uso de las facultades otorgadas el Intendente Municipal de
Capilla del Monte

³Idem anterior, pág. 387.

⁴Idem anterior, pág. 579.

DECRETA

Artículo 1º.- NO HACER LUGAR al reclamo efectuado por la Sra. Alicia Koszulski – DNI: 92.553304, domiciliada en Intendente Reynoso 225 – Letra C – Barrio Balumba de esta localidad.-

Artículo 2º.- El presente Decreto será refrendado por el agente municipal a cargo de la Secretaria de Gobierno de la Municipalidad de Capilla del Monte.-

Artículo 3º.- COMUNIQUESE, córrase vista al Tribunal de Cuentas, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.-

Capilla del Monte, 22 de Julio 2019

FIRMADO

SERGIO ITURRIOZ

a/c Secretaria de Gobierno

MARCELO RODRIGUEZ

Intendente Municipal